

INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 26 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva por Alimentos de mayores incoada, a través de apoderado judicial, por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA, contra el señor ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO. Sírvase Proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MAYORES
RADICADO: 2022-00098
DEMANDANTE: MARLY PERTUZ GARCIA
DEMANDADA: ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 422 del C. G. P., que a la letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Así las cosas, las ejecuciones pretendidas vía judicial deben soportarse en documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos que dan lugar a que presten merito ejecutivo y por ende sean exigidas por esta vía judicial.

Ahora, aterrizando a la demanda que nos ocupa, advierte el despacho que, esta carece de título ejecutivo, pues como bien lo manifestó el abogado del extremo demandante dentro de los hechos que fundamentan la misma, su poderdante y el demandado no llegaron a un acuerdo conciliatorio tendiente al establecimiento de una cuota de alimentos mensual en favor de aquella, si no que en el acta de 19 de julio de 2017 y certificación de 31 de octubre de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de este municipio, anexas al libelo genitor, se desprende la inexistencia de un deber a cargo de uno y en favor de otro.

Dicho lo anterior, resulta evidente que la presente demanda adolece del requisito *sine qua non* del título ejecutivo que enmarca su naturaleza jurídica y

prosperidad procesal, razón por la cual se procederá a su inadmisión, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane la falencia referida, aportando el el título ejecutivo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible que pretenda hacer cumplir por a través de este mecanismo judicial.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **MARLY PERTUZ GARCIA** contra el señor **ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la falta advertida, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
JUEZ